

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.000 · 2003

LEY 13.000

Boletín Oficial, 20 de enero de 2003 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.000

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 21 del Título II -De los recursos-, del Decreto-Ley 7764/71, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- La fijación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos. Su recaudación se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de otras instituciones bancarias, oficiales o agentes del Estado y/o entidades privadas sin fines de lucro, autorizadas por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos las instituciones autorizadas deberán depositar los fondos recaudados dentro de las 24 horas hábiles de percibidos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a cuenta de la Tesorería General de la Provincia."

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación de la presente N° 3122/02.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.000. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).